



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN.**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 007 2018 00288 00
Demandante	COMFAMA
Demandado	WISSMER DUARTE CAÑAS
Asunto	DECRETA EMBARGO DE SALARIO

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la solicitud efectuada por la parte demandante de conformidad con el artículo 599 del Código General del, se accederá a ello, empero no en la proporción que deprecia la apoderada judicial.

La orden de embargo no se decretará sobre el 50% del salario que percibe el demandado por parte de **ASIGNAR S.A.S.**, dado que, por no ostentar la calidad de cooperativa legalmente autorizadas, no goza de las prerrogativas propias de embargar el salario en los montos señalados, máxime cuando el artículo 156 del C.S. del T., confina la exclusión de embargo salarial en tales proporciones de manera determinada, al señalar *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas". (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*. Es evidente para que opere el embargo en las simetrías solicitadas, debe ser peticionado por una cooperativa legalmente autorizada, calidad que no exhibe la sociedad demandante.

Adicionalmente las normas a las que acude para respaldar su solicitud no indican de forma expresa las facultades que pretende sean reconocidas, máxime que no incluye a las Cajas de Compensación Familiar, en las excepciones que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para embargar los salarios en los montos indicados.

Respecto al Decreto 1598 de 1963 del que hace alusión, se le informa al interesado que el mismo se encuentra derogado por el Artículo 160 de la Ley 79 de 1988, que dispone: **"Artículo 160. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1598 de 1963 y sus normas reglamentarias y los artículos 5º, 8º, numeral 19, 9º, 25, numeral 5, 28, numeral 2 y 29, numeral 2 de la Ley 24 de 1981".** (Subrayas y negrillas nuestras).

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

DECRETAR El **EMBARGO** de la QUINTA (1/5) PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que devengue el demandado WISSMER DUARTE **CAÑAS** identificado con **C.C. 1.060.592.357**, al servicio de **ASIGNAR S.A.S.** La medida cautelar, se limita a la suma de **\$ 2'000.000**.

De conformidad con el Art. 127 del C. S. Laboral, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Infórmesele que las consignaciones que haga por concepto de retenciones de embargo, deberán ser depositadas en el **Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo-Medellín)** cuenta de Depósitos Judiciales **Nº 050012041700**, a nombre de la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, consignación que debe llevar el radicado **05001 40 03 007 2018 00288 00** y **el nombre e identificación de ambas partes**, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales o de responder por el correspondiente pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del Proceso. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº _015**

Fijado hoy por estados electrónicos a las 8:00 AM.

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría YC